

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez se incorporan al expediente constancias de envío de citaciones para notificaciones personales y por aviso a los demandados, las cuales no serán tenidas en cuenta porque el aviso no se realizó en debida forma, además ya se encuentran notificados personalmente (fls 83 a 110). Asimismo, se incorporan las contestaciones a la demanda presentadas dentro del término legal por los apoderados de los codemandados (fls 111 a 149).

Se consultaron los antecedentes disciplinarios de los abogados en la plataforma digital del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, y no registran sanciones, certificados N° 655582, 655598, 655604.

Por otra parte, le informo que se corrió traslado al recurso de reposición y dentro del término se pronunció el apoderado de la parte demandante, el cual se incorpora al expediente (fls 151 a 167)

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Blanca Cecilia Ángel Betancur y otros
DEMANDADOS	Jorge Ignacio Vásquez Carvajal y Otra
RADICADO	05001-31-03-021-2019-00298-00
ASUNTO	Resuelve recurso de reposición

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a los abogados ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 231918 del C. S. de la J., ANDRÉS FELIPE LONDOÑO HERNÁNDEZ portador de la tarjeta profesional No. 278594 del C. S. de la J y YOVANY DE JESÚS LONDOÑO BASTIDAS portador de la tarjeta profesional No. 75525 del C. S. de la J para que actúen en este proceso en representación de los demandados MARTA ISABEL VELÁSQUEZ RAMÍREZ, MIGUEL ANDRÉS VELÁSQUEZ RAMÍREZ y MARÍA CATALINA

ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, respectivamente, en los términos de los poderes otorgados y con las facultades que consagra el Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud que se formula por el apoderado de la señora María Catalina Álvarez Velásquez, se advierte que surtido el traslado del recurso de reposición formulado de conformidad con el artículo 409 del C G del P contra el auto que admitió la demanda, es del caso resolver sobre el mismo, previas las consideraciones de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, las demandantes MÓNICA ANDREA, PATRICIA ELENA Y LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ PÉREZ, presentaron proceso declarativo especial de división por venta en contra de los señores MARTA ISABEL VELÁSQUEZ RAMÍREZ, MIGUEL ANDRÉS VELÁSQUEZ RAMÍREZ Y MARÍA CATALINA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ con el fin de terminar la comunidad que tienen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria. No. 001-107367.

En los hechos, se expuso que tanto las demandantes como los demandados son propietarios en común y proindiviso en un porcentaje del 16.6666% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. No. 001-107367, cuya descripción es como se sigue a continuación:

“Un lote de terreno con cabida aproximada de 213.15 M2., marcado con el No. 5 la Urbanización San Ignacio de Loyola, situado en la ciudad de Medellín en cuya nomenclatura se distingue con el No. 67-50/54 de la calle 48C, junto con el edificio de tres plantas que sobre él se encuentra construido, sus anexidades, dependencias, servicios y mejoras y cuyos linderos generales son los siguientes: Por el frente que da al sur, en 10.03 metros, con la calle 48C; por el fondo, o norte en 10,08, con el lote 73No. 73 de la misma manzana de propiedad del Dr. José Bernardo Londoño; por el oriente, en 20.84 mts, con faja de terreno de propiedad del vendedor anterior y por el occidente, en 21,64 con el lote No. 71 de propiedad de Fanny Botero de Villegas.”

Asimismo, se indicó que el inmueble fue adquirido por adjudicación en sucesión por Sentencia S/N del 21 de septiembre de 1989 del Juzgado 6 Civil del Circuito de Medellín, protocolizada en la Escritura pública N° 2997 del 21 de agosto de 1990 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín.

Se afirmó que no existe pacto de indivisión entre los propietarios, por lo que desean acabar con la comunidad a través del proceso divisorio por venta del bien en pública subasta, debido a que no es posible lograr la división material, pese a que el bien compone de un edificio de tres pisos, no se encuentran individualizados.

En virtud de lo anterior, por auto del 14 de noviembre de 2019 (Fl. 63), este Despacho, procedió a admitir la demanda en contra de los demandados, tal como fue solicitado por la parte actora, quienes fueron notificados personalmente, según consta a folios 65, 68 y

69, y dentro del término para ello, contestaron la demanda. Por su parte, la codemandada María Catalina Álvarez Velásquez, por intermedio de apoderado judicial, además presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda en su contra.

1.1. Fundamentos del recurso y de la solicitud de pruebas

El recurso de reposición interpuesto se materializa en la proposición de excepción previa por parte de la codemandada en contra del auto que admitió la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 409 del C. G. del P.

Así, propuso la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, alegando que en el dictamen del avalúo del inmueble presentado por las demandantes, se echa de menos el tipo de división que es procedente y que para el caso en concreto es la división material, cumpliendo con la voluntad del testador, a pesar de que en la sucesión se adjudicó por partes iguales; en el testamento se dispuso que las demandantes son asignatarias del primer piso, la señora María Catalina del segundo y Marta Isabel y Miguel Andrés del tercer piso y no en común y proindiviso sobre la totalidad del inmueble tal y como se realizó la sucesión.

De tal forma, que aportó documentos, como sustento probatorio a la excepción previa con el que se pretende justificar la realización de la división material del inmueble, de conformidad con la distribución de los derechos sobre los bienes realizada en el testamento abierto otorgado por el señor Roberto de Jesús Velásquez Ramírez por escritura pública N° 1227 del 27 de abril de 1984.

1.2. Trámite del recurso.

El escrito de reposición, se dejó en traslado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 319 del C. G del P., quien dentro del término para ello realizó pronunciamiento en el que indicó que la división material no es posible realizarla, por cuanto los inmuebles que componen el objeto del proceso son tres pisos y los propietarios son seis, por lo que no se daría fin a la comunidad, lo que implicaría realizar posteriormente un nuevo proceso divisorio.

En cuanto la realización del reglamento de propiedad horizontal, afirmó que dado el transcurso del tiempo la obligación se encuentra prescrita, puesto que han transcurrido más de 30 años desde el momento en que se generó la obligación, y hasta la fecha ninguno de los copropietarios ha realizado gestiones tendientes a cumplir la voluntad del testador de individualizar la construcción de los 3 pisos a través del reglamento de propiedad horizontal.

Por otra parte aseguró que la señora María Catalina Álvarez, siempre ha ejercido como propietaria de los derechos en común y proindiviso del 16.666% y sólo hasta la vinculación en el proceso divisorio manifestó la intención para que se le adjudique el 33.33% del segundo piso, desconociendo el proceso de sucesión de su abuelo.

Así las cosas, sostiene que el recurso de reposición no debe prosperar, por cuanto no es el momento procesal para resolver la discusión sobre la pertinencia de realizar la división material o por venta en pública subasta; además las inconformidades con el dictamen pericial deben ser rebatidas con otro dictamen de conformidad con el Código General del Proceso y no a través de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

En este orden de ideas, de tal modo que siendo la oportunidad para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la demanda Divisoria por venta instaurada por las demandantes, fue presentada con el cumplimiento de todos los requisitos legales.

Para efectos de la decisión que debe adoptarse en esta instancia, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse, fundamentalmente, en las generalidades y trámite de las excepciones previas y en el tema de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2.1.1. De las excepciones previas

Las excepciones previas, según lo ha sostenido de manera pacífica la doctrina, se dirigen, fundamentalmente, al saneamiento del proceso, a fin de liberarlo de toda clase de vicios que pueden estar contenidos en la demanda o en el procedimiento y que, en el primer caso, hayan sido inadvertidos por el juez, al momento de la admisión.

Según la Corte Constitucional, en la sentencia C-1335 de 2000 que si bien está referida específicamente a los procesos ejecutivos, se acoge en este caso para dilucidar la finalidad de estos medios exceptivos, sostuvo que las excepciones previas “...*están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)*”².

Las causales de excepción previa se encuentran enlistadas, de manera taxativa, en el art. 100 de la codificación procesal civil; pese a la finalidad de las excepciones previas y a la posibilidad de saneamiento, algunas de las causales pueden conducir a la terminación definitiva del proceso, como ocurre con la cosa juzgada, la caducidad, compromiso o clausula compromisoria y la transacción, o en los eventos en que la parte demandante no haya subsanado los defectos o allegado los documentos omitidos dentro del término del traslado, cuando se trate de las causales previstas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo en mención.

2.1.2 Del recurso de reposición- Excepciones previas en proceso Divisorio

Dispone el artículo 409 del Código General del Proceso que: *Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que la decisión se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.3 De la Ineptitud de la demanda –falta de requisitos formales-

Para ejercitar el derecho de acción a través de cual se enerva pretensión para que sea resuelta por la jurisdicción, se requiere reunir requisitos tanto de fondo como de forma que se materializan en el escrito de la demanda.

En la legislación nuestra, se encuentran detallados de manera clara en el artículo 82, del Código General del Proceso los requisitos generales de forma que debe contener toda demanda, advirtiéndose allí que éstos aplican a *la demanda con que se promueva **todo proceso***., amén de otros requisitos formales, igualmente indispensables, en tratándose de ciertos bienes (artículo 83 ibíd.)

A tales exigencias formales que resultan de obligatorio cumplimiento según los dos artículos referenciados solo podrán adicionarse algunos requisitos especiales que impone la naturaleza del proceso que se va a ventilar y que la ley reconoce expresamente, tal como acontece respecto de las demandas divisorias en la cual se exige, conforme al inciso tercero del art. 406 del C.G del P que: *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición,, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*.

3. EL CASO CONCRETO

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Tal como se advirtió, la pretensión del vocero judicial de la codemandada consiste en que se declare la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se hace radicar en que el dictamen pericial no indicó el tipo de división procedente, que para el caso en concreto corresponde al división material, con el fin de materializar al testamento otorgado por el señor Roberto de Jesús Velásquez Ramírez, donde estipuló que los beneficiarios debían realizar el reglamento de propiedad horizontal y distribuir los inmuebles de la siguiente manera, el piso tercero para Marta Isabel y Miguel Andrés Velásquez Ramírez, el segundo para María Catalina y el primero para Patricia Elena, Luz Adriana y Mónica Andrea Velásquez Pérez.

En el presente caso, se evidencia que la inconformidad radica en el incumplimiento de los requisitos que debe contener el dictamen pericial, según lo consagrado en el artículo 406 de Código General del Proceso como requisito adicional para el proceso divisorio.

Respecto de los requisitos formales de la demanda, la Corte Constitucional en sentencia C 833 de 2002, que si bien se refería al Código de Procedimiento tiene plena vigencia para el caso en estudio, sostuvo lo siguiente:

“Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículos 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibídem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada....”

Así mismo la Corte Suprema, ha expresado que es legislador quien debe señalar cuales son los requisitos formales de la demanda.

“Si es la demanda, como ciertamente lo es, el acto de postulación más importante de las partes, desde que es mediante ella que el demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, resulta apenas natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, "encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el

cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo".

Adicionalmente, el artículo 409 consagra se limitó a consagrar “... *Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria de perito a audiencia para interrogarlo*”.

Ahora bien, se advierte al revisar las pruebas con las que sustenta el recurso el memorialista, no se encuentra un nuevo dictamen ni tampoco solicita convocar el perito a audiencia como lo prescribe la norma en mención, el togado, simplemente se limitó a aportar copia auténtica de la escritura de protocolización de la sucesión y del testamento, además de la copia simple de la licencia y planos.

Lo anterior implica, que en virtud de la facultad que se reserva para el juez, le asiste el deber de evaluar la necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia de las de pruebas aportadas.

Por su parte el principio de pertinencia y conducencia o idoneidad de la prueba, constituye un límite al principio de la libertad de la prueba, pero: *“es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la recepción de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos”*.²

Así las cosas, se advierte que los medios probatorios no son necesarios ni conducentes de conformidad con el artículo 409 para controvertir el contenido del dictamen pericial aportado con la demanda obrante a folios 37a 57, ni mucho menos sirven para acreditar la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, puesto que las demandantes cumplieron con la carga procesal de aportar el requisito adicional, debido a que la inconformidad se da es por el contenido del mismo y no por la falta del dictamen.

Además debe tenerse presente que con el proceso divisorio se busca poner fin a la comunidad, y en este sentido cuando la división verse sobre bienes raíces sujetos a registro, a la demanda deberá aportarse la prueba de que el demandante y el demandado son condueños, de conformidad con el artículo 406 del C. G del P, y en el presente caso, obra en el expediente desde la presentación de la demanda a folios 19 a 32 copia auténtica de la escritura pública de protocolización de la sucesión otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Medellín, el 21 de agosto de 1990, la cual se encuentra debidamente registrada, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 001-107367, expedido el 9 de octubre de 2019, por lo que su aporte con el recurso se torna innecesario. Similar ocurre con la copia auténtica de la escritura pública N° 1227 del 27 de abril de 1984, otorgada en la notaría Décima del Círculo de Medellín y las copias

² Compendio de derecho Procesal, Hernando Devis Echandia, TOMO II, pruebas judiciales, undécima edición, Editorial TEMIS-UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Bogotá, Agosto 2012.

simples de la licencia N° 701/65 y planos del inmueble objeto de la división, puesto que no demuestran la titularidad del bien y cualquier discrepancia que se tenga entre la forma en que se realizó la partición y adjudicación de la sucesión y las disposiciones del testador, no puede ser debatidas en el presente proceso divisorio.

Es así que considera el Despacho que en este caso específico dicho recurso no está llamada a prosperar, por cuanto el dictamen pericial fue aportado con la demanda y correspondía a la codemandada controvertirlo aportando uno nuevo o solicitando la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo, tal y como se señaló en precedencia y no a través de la interposición del recurso de reposición como se hizo en el presente caso, puesto que hay norma específica que así lo determina.

Las consideraciones expuestas son suficientes para **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 14 de noviembre de 2019, en el que se admitió la demanda, formulado por el vocero judicial la codemandada María Catalina Álvarez Velásquez,.

Por otra parte, respecto a las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se tiene que no se les dará trámite, toda vez que al ser el divisorio un proceso especial el artículo 409 ya tantas veces citado, consagra el trámite en el que no da lugar a la presentación de excepciones de mérito, pues sólo es posible alegar un pacto de indivisión, y por lo que no se le dará trámite a las mismas.

En este orden de ideas, al no haberse alegado por parte de los demandados pacto de indivisión, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite de la división o venta solicitada, según corresponda.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

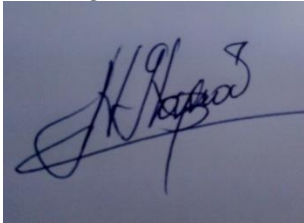
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados ESTEFANÍA DUQUE MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 231918 del C. S. de la J., ANDRÉS FELIPE LONDOÑO HERNÁNDEZ portador de la tarjeta profesional No. 278594 del C. S. de la J y YOVANY DE JESÚS LONDOÑO BASTIDAS portador de la tarjeta profesional No. 75525 del C. S. de la J para que actúen en este proceso en representación de los demandados MARTA ISABEL VELÁSQUEZ RAMÍREZ, MIGUEL ANDRÉS VELÁSQUEZ RAMÍREZ y MARÍA CATALINA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, respectivamente, en los términos de los poderes otorgados y con las facultades que consagra el Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expresadas en la parte orgánica este proveído.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>42</u> fijado en la página oficial del a Rama Judicial hoy <u>02</u> de 10 de 2020 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNANDEZ SECRETARIA
--